

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1960

} N° 14,238

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 99 de 11 de marzo de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 14 de 15 de julio de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Alejandro López S.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 119 de 30 de abril de 1958, por el cual se hacen unos ascensos.

Decreto N° 129 de 30 de abril de 1958, por el cual se modifica un Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto N° 85 de 13 de septiembre de 1960, por el cual se declara sin efecto un Decreto.

Contrato N° 65 de 29 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y Roberto A. Elindiguer, en representación de "Enviaca Nacionales S. A."

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 99  
(DE 11 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un decreto interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Juan Ulloa, Peón de 4ª Categoría Las Tablas-Pedasi, por el término de dos meses de vacaciones concedidas al titular Pastor Ulloa.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de 1960.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES JR.

### CONTRATO

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos a saber: Humberto Fasano, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará "El Gobierno", y el señor Alejandro López S., portador de la cédula de identidad personal N° 9-AV-24-308, quien en adelante se llamará "El Contratista", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a suministrar alimentos diariamente, a los detenidos en la Cárcel del Circuito de Veraguas, establecida en Santiago de Veraguas, por el término de dos (2) años, a partir del 1° de septiembre de 1960, en la siguiente forma:

a) Desayuno servido de seis a seis y media, el cual consiste en una taza de café negro acompañado de dos michas de pan de harina.

b) Almuerzo servido a las once y media del

día, el cual consiste en un plato de sancocho con carne, verduras o pastas abundantes y condimentadas debidamente y un plato de arroz con manteca de puerco.

c) Cena servida a las cinco y media de la tarde consistente en un plato de frijoles u otra clase de menestra, un plato de carne, un plato de arroz con manteca y una taza de café negro. Los alimentos deben ser servidos en proporciones satisfactorias para cada preso o detenido.

Segundo: Cuando se trate de presos o detenidos que estén trabajando en obras públicas fuera de la ciudad, el Contratista puede suministrar los alimentos crudos, si estuviere de acuerdo el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional.

Tercero: La alimentación y el reparto de la comida estará sujeto a vigilancia e inspección del Alcalde de la Cárcel o en su defecto, de los empleados de la Guardia Nacional, que se designen al efecto.

Cuarto: El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, por cada ración diaria servida a los presos o detenidos de dicha cárcel, la suma de sesenta centésimos de balboa (B. 0.60), previa cuenta que formulará el interesado a fin de cada mes, acompañada del comprobante que será un certificado del Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional y que imprescindiblemente, necesitará el visto bueno del Gobernador de la Provincia de Veraguas. Esta erogación será imputada a la Partida 0401003.221, del actual Presupuesto.

Quinto: Por motivos de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo dando al Contratista un mes de aviso previo.

Sexto: Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Contralor General y del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Hecho en triple ejemplar de un mismo tenor, y firmado por las partes en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

El Contratista,

Alejandro López S.

Aprobado:

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.*Alejandro Remón C.,*

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—  
Panamá, 25 de agosto de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

**Ministerio de Educación****ASCENSOS**

DECRETO NUMERO 119

(DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se asciende a la Categoría Especial a unos Educadores de Enseñanza Primaria en las Provincias Escolares de Colón, Panamá y Veraguas.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende de la Primera Categoría a la Categoría Especial, por haber obtenido Título de Bachilleres en Pre-Medicina, Licenciados en Filosofía y Letras y Profesores de Segunda Enseñanza en la Universidad de Panamá en febrero de 1958, a los siguientes educadores de Enseñanza Primaria:

*Provincia Escolar de Colón*

Profesores de 2ª Enseñanza

Con especialización en Educación Física:

Brígido Ramos Jr., Maestro en la Escuela Pablo Arosemena.

Con especialización en Español:

Emma Gloria Pardo Donado, Maestra en la Escuela Pablo Arosemena.

Con especialización en Geografía e Historia:

Otilia C. de Moreno, Maestra en la escuela República del Uruguay.

Con especialización en Pedagogía:

Ada V. de González, Maestra en la escuela Pablo Arosemena.

Lilia E. Mendoza B., Maestra en la escuela Las Tablitas.

Elsa Juidth Williams, Maestra en la escuela República del Uruguay.

*Provincia Escolar de Panamá*

Bachilleres en Pre-Medicina

Jorge E. Calviño S., Maestro en el Tribunal Tutelar de Menores.

Alfredo Rivera Jr., Maestro en la escuela República de Guatemala.

Licenciados en Filosofía y Letras

Con especialización en Educación Física:

Isabel B. vda. de Estenoz, Maestra en la escuela República de Chile.

Profesores de 2ª Enseñanza

Con especialización en Educación Física:

Reinaldo Pinzón H., Maestro en la escuela República de Nicaragua Nº 2.

Con especialización en Español:

Evelia Alvarado Gamboa, Maestra en la escuela Pedro J. Sosa.

Niela Clorinda A. de Alvarado, Maestra en la escuela Pedro J. Sosa.

Adriana S. de Bacheider, Maestra en la escuela Gil Colunje.

Ana Campos T., Maestra en la escuela Nicolás Pacheco.

Dora Eneida González, Maestra en la escuela Pedro J. Sosa.

Sonia María Guillén N., Maestra en la escuela Lucha Franco.

Con especialización en Filosofía e Historia:

Sergio Sixto Sandoval E., Maestro en la Escuela M. J. Hurtado.

Con especialización en Geografía e Historia:

Elvia E. Chong de Alvarado, Maestra en la escuela Pedro J. Sosa.

Bertina Chong Márquez, Maestra en la escuela República de Haití.

Guillermina Rosaura García C., Maestra en la escuela República de Haití.

Saturnino Martínez, Director de 4ª Categoría en el Tribunal Tutelar de Menores.

José Alberto Melo A., Maestro en la escuela Santos Jorge.

Edwin Raúl Molina, Maestro en la escuela República de Guatemala.

Mercedes A. Reyes, Asistente Director en la escuela Santo Jorge.

Julieta A. de Salinas, Maestra en la escuela José Agustín Arango.

Con especialización en Matemáticas y Física:

Alicibades Madrid, Maestro en la escuela Guillermo Andreve.

Con especialización en Inglés:

Zaida Alicia Medina S., Maestra en la escuela la República de Costa Rica.

Manuela Moreno C., Maestra en la escuela República de Cuba.

Silvia María Paz S., Maestra en la escuela Justo Arosemena.

Nidia Sanson J., Maestra en la escuela Tomás Arias.

Con especialización en Pedagogía:

Guillermina J. de Almillategui, Maestra en la escuela Santa Familia.

Encarnación Q. de Alvarez, Maestra en la escuela Justo Arosemena.

Rosario Elida V. de Brid, Sub-Directora en la escuela República de Nicaragua Nº 2.

Angélica Cornejo, Maestra en la escuela San Miguelito.

Nelva L. Fernández C., Maestra en la escuela Justo Arosemena.

Félix Javier Gómez V., Maestro en la escuela San Miguelito.

Ester Holman, Maestra en la escuela Justo Arosemena.

Nivia M. Jaramillo V., Maestra en la escuela Buena Vista.

Telma Cáceres de Rivera, Maestra en la escuela Belisario Porras.

Angela N. de Samaniego, Maestra en la escuela Ernesto Lefevre Nº 1.

Ethelrida Oderay Smith, Maestra en la escuela Manuel E. Amador.

Juana G. de Villalaz, Maestra en la escuela República de Costa Rica.

Oiga María B. de Ying, maestra en la escuela Gil Colunje.

#### *Provincia Escolar de Veraguas*

Con especialización en Español:

Elvia Vennuchi, Maestra en la escuela Los Junquillos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

### MODIFICASE UN DECRETO

#### DECRETO NUMERO 120

(DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se modifica el Decreto Nº 75 de 15 de abril de 1958.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Modifícase el Decreto Nº 75 de 15 de abril de 1958, en el sentido de que se anula el nombramiento hecho al señor Simón Esteban Medina como Profesor Regular de Educación Artística y Religión en el Colegio Abel Bravo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DECLARASE SIN EFECTO UN DECRETO

#### DECRETO NUMERO 85

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se declara sin efecto un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Declárense sin efecto el Decreto Nº 84 de 12 de septiembre de 1960 en el cual se nombraba a la señorita Carmen Ortega, Oficial Mayor de 4ª Categoría mientras dure licencia sin sueldo concedida a la señorita Francisca Robles, mediante Resuelto Nº 374 de 9 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos a saber: Amilcar TribalDOS, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 14 del mes de septiembre de 1960, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se llamará La Nación, y por la otra, la sociedad denominada "Envases Nacionales, S. A." constituida por Escritura Pública Número 1761 otorgada el 6 de agosto de 1960 en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 398, Folio 205, Asiento 87, 506, representada por Robert A. Eindiguer, en su carácter de Presidente y Representante Legal, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, elaboración, manufactura, confección, rotulación y distribución de envases vacíos de hojalata, en todo tamaño y forma;

Parágrafo: La Empresa podrá dedicarse a la fabricación, elaboración, confección, rotulación y distribución de envases vacíos, tapas para envases, cajas, empaques, embalajes y envolturas de todas clases, forma y tamaños hechos con cualquier clase de materiales, como cartón, papel, hojalata, vidrio, madera o materiales plásticos.

cos, siendo entendido que las cajas, empaques, embalajes y envolturas que La Empresa fabrique, serán los que puedan destinarse a colocar en ellos los envases que La Empresa fabrique, tanto cuando estén vacíos como cuando hayan sido llenados por las empresas que los usan.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) y mantener tal inversión durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato;

b) A iniciar la inversión durante el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial";

c) Comenzar la producción dentro del término de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha en que inicie la inversión;

d) Producir y ofrecer en cantidad suficiente pero limitada a la capacidad de sus instalaciones, productos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes;

e) Comprar materias primas que se produzcan en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes, en cantidades y calidades que correspondan a las necesidades de La Empresa. En caso de controversia entre La Empresa y los proveedores, ésta se resolverá con la mediación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

f) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor, a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes y con el entendimiento de que estos precios se fijarán sobre una base justa y razonable, tomando en cuenta el hecho de que hay industrias establecidas en Panamá que utilizan en sus operaciones envases tales como los que La Empresa se propone producir;

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

h) Ocupar empleados u obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en algún establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un representante de La Empresa, uno del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y uno del Consejo de Economía, reglamentarán el otorgamiento de esas becas y demás condiciones de las mismas;

i) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de tres mil balboas (B/. 3,000.00) en dinero efectivo o en Bonos del Estado Panameño;

j) Cumplir todas las disposiciones legales de la República, y especialmente, las de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, salvo lo que en este contrato estipule en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal. En relación con el alcance de este literal La Empresa se

obliga expresamente a acatar las normas que las autoridades competentes establezcan respecto a la calidad y características que deben reunir ciertos envases destinados a contener alimentos, tales como mariscos, carnes preparadas, frutas ácidas, etc.;

k) Someter cualquier diferencia que resalte del cumplimiento de este contrato a las decisiones de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa;

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos, de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos; aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Se entienden por accesorios los elementos de cualquier máquina o los objetos que sin ser parte del cuerpo principal son indispensables para el funcionamiento o utilización de aquéllos;

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de La Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de La Empresa a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) La importación de los siguientes artículos: Hojalata litografiada o no, metales laminados, discos para las tapas de las latas, plomo, tiras de acero para cajas, clavos, llaves, abrelatas, colorantes, soda, bicarbonato de sodio, instrumentos de laboratorio y cualesquiera otros requeridos para la La Empresa y que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país o no puedan obtenerse en la calidad deseada en cantidad suficiente y a precio razonable;

e) El capital de La Empresa, sus instalaciones, sus operaciones y la producción distribución y venta de sus productos;

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

g) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, ca-

lidad y precio que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección;

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente;

Cuarta: La exenciones, franquicias y protección, enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el acápite e) del numeral (1) de la cláusula tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

b) En el caso del numeral 2, de la cláusula tercera, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, La Empresa no podría importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse;

c) Ninguna de las exenciones de este contrato comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener La Empresa y no fueren imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

e) Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta;

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura;

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de La Empresa, que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidas en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio;

g) No se concederá franquicia fiscal alguna para la importación de etiquetas o material im-

preso de propaganda que traiga al país La Empresa, que puedan conseguirse en el país a precios razonables y en cantidad suficiente.

Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación cuando se trata de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes, La Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar;

Sexta: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que otorguen a cualquier persona jurídica o natural que se dedique o proyecto dedicarse a las mismas actividades a que se dedica La Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato siempre que La Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior;

Séptima: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricados en la República de Panamá;

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957;

Novena: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 43 de 30 de junio de 1960, celebrado entre la Nación y la empresa "Latas Panamá, S. A.", publicado en la "Gaceta Oficial" Nº 14.183 de 26 de julio de 1960 y que vence el 26 de julio de 1975;

Décima: La Empresa podrá traspasar este contrato a cualquier persona natural o jurídica mediante consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, el día veinte del mes de septiembre de mil novecientos sesenta por las partes contratantes.

Por La Empresa,

El Presidente y Representante Legal,

*Roberto A. Enderiquez.*

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

*AMILCAR TRIBALDOS.*

Aprobado:

*Alejandro Remón Cantero,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de julio de 1960.

Aprobado:

*ERNESTO DE LA GUARDIA JR.*

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

*AMILCAR TRIBALDOS.*

## AVISOS Y EDICTOS

JOSE DOMINGO SOTO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número N-3-91.

### CERTIFICA:

1. Que por Escritura Pública Nº 917, de 23 de agosto de 1960, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Teófilo Alvarado Segovia y Gustavo Alvarado Segovia han constituido la Sociedad Colectiva de Comercio denominada "Teófilo Alvarado y Hermano, Limitada", con domicilio en la ciudad de David, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier otro lugar de la República o en el exterior;

2. Que el Capital Social es de diez mil balboas (B./ 10,000.00) aportado por parte iguales por ambos socios;

3. Que la Sociedad se dedicará a la explotación del negocio de construcción y arrendamiento de bienes raíces, compra venta de los mismos y otras actividades de lícitos comercio;

4. Que la administración de los negocios de la sociedad y el uso de la firma social, así como la representación legal de la sociedad, corresponderá indistintamente a cualesquiera de los socios individualmente;

5. Que el término de duración de la Sociedad es de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad, el cual podrá prorrogarse por común acuerdo de ambos socios.

Expedido en la Ciudad de Panamá, a los veintitres (23) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta (1960).

*José D. Soto,*  
Notario Público.

L. 31218  
(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 55

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Isaías Puyol, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino de Océ, comerciante, casado en el año de 1947 y cedulaado Nº 6-51-811 en memorial de fecha 5 de septiembre de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita en su propio nombre se le adjudique el título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "Sin Nombre" ubicado en el Distrito de Océ, de una capacidad superficial de cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados (0 Hect. 469.08 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: Lote de Leandro Ochoa; Sur: Terreno Libre; Este: Avenida Norte y Oeste: Avenida Sur.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Océ, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial" por una sola vez y en un periódico de la Capital para tres veces consecutivas.

Chitré, 7 de septiembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

*Rodolfo Solís U.*

El Inspector de Tierras y Bosques,

*Alfonso Castellero O.*

L. 24277  
(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Juana Sáez,

Acevedo, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, doce de agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

Como se observa que los documentos aportados son los exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, y que al interesado le asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Juana Sáez Acevedo, desde el día 13 de junio de 1959, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, el señor Tiburcio Moreno, en su carácter de cónyuge sobreviviente, a quien se le da la guarda y administración de los bienes;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Manuel de S. Vargas D. —Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy doce de agosto de mil novecientos sesenta, por el término de diez (10) días, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 12 de agosto de 1960.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 33123  
(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 21

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Virgilio Herrera, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7-25-302, ha solicitado de este Despacho Provincial de Rentas Internas, la adjudicación a título de compra, con carácter definitivo, de un globo de terreno denominado "Quebrada Paradero", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de un área de cuatro (4) hectáreas con cinco mil novecientos treinta (5930) metros cuadrados, y alinderados así: Norte, terrenos de Francisco Montenegro, de José de la Cruz Espinosa, de Modesto Espinosa y libres; Sur, terrenos de José Manuel Cedeño, de José de la Cruz Espinosa y de Eufemia Cedeño; Este, terreno de Eufemia Cedeño y camino viejo de Las Tablas a San José; y Oeste, terreno de José Manuel Cedeño.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copias del mismo se les entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 27 de julio de 1960.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 11471  
(Única publicación)

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

## AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 3 de octubre de 1960, por el suministro de "Artículos Varios" para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados en las horas hábiles de oficina.

Panamá, 19 de septiembre de 1960.

*Luis Chandeck,*

Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

## EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto, a quienes corresponda.

## HACE SABER:

Que en poder del señor Lázaro Arcia, comerciante de este Distrito con residencia en La Guinea, se encuentra depositado un torete color rosco, de aproximadamente diez arrobas, marcado a fuego así: — G — el cual se encuentra pastando en sus propiedades desde hace varios meses causándole daños en las mismas sin dueño conocido, por lo que dispuso denunciarlo a este Despacho como un bien vacante;

Que en vista de lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría de este Despacho por el término de treinta días (30) hábiles y en lugares concurridos del Distrito;

Una copia se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, y se emplaza a los interesados para que hagan valer sus derechos durante los treinta días fijados y si vencido ese plazo, no se ha formulado reclamo alguno, se procederá a la venta del bien en almoneda pública por intermedio de la Tesorería Municipal del Distrito.

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, se fija este Edicto, como queda dicho, en Boquerón, al primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta.

El Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

PABLO QUINTERO O.

*Gilberto González B.*

## EDICTO NUMERO 95

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

## HACE SABER:

Que la señora Mara Maloff, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, soltera, natural de Soná, comerciante y sin cédula, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Los Marquez", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de cincuenta y seis hectáreas con mil cien metros cuadrados (56 hect. 1100 m<sup>2</sup>), y con los siguientes linderos:

Norte: Camino de El Pito a La Playa;

Sur: Terreno de Heriberto Batista;

Este: Manglar y potrero de Angel Fernández y poblado La Playa; y

Oeste: Terreno de Isabel H. de Chong.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de

que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno. Santiago, 9 de septiembre de 1959.

El Secretario,

L. 19265

(Segunda publicación)

A. MURILLO H.

*Ciro M. Rosas.*

## EDICTO NUMERO 228

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas y de Tierras y Bosques de Veraguas,

## HACE SABER:

Que los señores, Daniel y David Muñoz y el menor Crescencio Muñoz, hijo de Daniel Muñoz, agricultores pobres, naturales y vecinos del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, han solicitado de esta Administración Provincial la adjudicación en gracia y definitiva del globo de terreno denominado "El Nanzón", ubicado en el mencionado Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, de una superficie de veinticinco hectáreas con cero metros cuadrados (25 Hect. 0000 m<sup>2</sup>) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Colinda con el Río Corita;

Sur: Colinda con tierras nacionales;

Este: Colinda con tierras nacionales; y

Oeste: Colinda con tierras nacionales.

En atención a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía Municipal de Cañazas, por el término legal de treinta días hábiles otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutiva en dicho órgano de publicidad nacional, todo para conocimiento del público y para quien o quienes se encuentren perjudicados en sus derechos los hagan valer en tiempo oportuno.

Santiago, 7 de mayo de 1960.

Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques, de Veraguas.

EFRAIN ALVAREZ C.

Oficial de Tierras, Secretario Ad-Hoc.

*J. A. Sanjur.*

(Segunda publicación)

## EDICTO NUMERO 349

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

## HACE SABER:

Que los señores Francisco de Gracia, y otros, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del distrito de San Francisco, agricultores pobres, han solicitado de esta Administración, la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "La Atoyosa", ubicado en distrito de San Francisco, de una superficie de treinta y dos hectáreas con mil quinientos veinte metros cuadrados (32 hect. 1520 m<sup>2</sup>) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de servidumbre;

Sur: Camino de La Atoyosa y Celestino Flores;

Este: Camino de Los Panamagos y a la Raya de Calbre y Celestino Flores, y

Oeste: Aristides Vallerster.

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar copia de este edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en un periódico de la Capital de la República y tres veces en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlo valer en tiempo oportuno.

Santiago, 9 de septiembre de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.

*J. A. Sanjur.*

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por este medio el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, llama, cita y emplaza, a Cirilo Araúz Zapata, reo del delito de lesiones personales, de 40 años de edad, soltero, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 12-1595, quien fue vecino de este Distrito con residencia en Empalme, Changuinola, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito ya dicho, y se le notifique la providencia que se inserta en seguida.

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, diez de agosto de mil novecientos sesenta.

Visto el informe Secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2343 del Código Judicial, emplázase al procesado Cirilo Araúz Zapata, para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal a ser oído en el juicio criminal que se le sigue por el delito de lesiones personales, con advertencia que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 en concordancia con el artículo 1996 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden policivo judicial para que procedan a su captura o lo ordenen a quien corresponda.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de agosto de 1960, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Notifíquese.—El Juez, (Fdo.) Williams Harbor.—El Secretario, (Fdo.) Juan F. Thomas.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal hoy diez de agosto de mil novecientos sesenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

WILLIAMS HARBOR.

Juan F. Thomas.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Rogelio Espinosa, panameño, soltero, hijo de Agustín Espinosa y América Ariza, de 28 años de edad, panadero, con residencia en Río Abajo, calle 5ª N° 5, bajos, sin cédula de identidad personal, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del Auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive.

Juzgado Quinto Municipal de lo Penal.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Rogelio Espinosa, panameño, soltero, hijo de Agustín Espinosa y América Ariza, de 28 años de edad, panadero, con residencia en Río Abajo, calle 5ª N° 5, bajos, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y no lo decreta detención preventiva por encontrarse gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza, pero se excita a su fiador para que los presente al Tribunal dentro del término de cinco días a notificarse de esta resolución.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la

vista oral de la causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día diez y seis (16) del mes de febrero próximo.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Carlos M. Quintero, Secretario".

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Manuel de Jesús Navarro Guerra, panameño, agricultor, de 24 años de edad, soltero, residente en La Mitra, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de perjuicios, según auto dictado por este Juzgado cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Por tales razones, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme con la opinión del Representante del Ministerio Público, abre causa criminal contra Manuel de Jesús Navarro Guerra, panameño, agricultor, de 24 años de edad, soltero, residente en La Mitra, de este Distrito, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VIII del Código Penal y no decreta su detención preventiva, por no ser procedente. Sobresee provisionalmente a favor de Tomás Miguel Marín Guerra, Concepción Guerra Quiróz y Pablo Domínguez, todos de generales conocidas en autos.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral el cual se llevará a cabo en el día doce de febrero a partir de las nueve de la mañana.

Cópiese, y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raúl Gmo. López G., Por el Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República, del Órgano Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Manuel de Jesús Navarro Guerra, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y copia del mismo se remite, en esta misma fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en este Órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Segunda publicación)